

La exportación clandestina de oro amonedado, da lugar al comiso; pero no al enjuiciamiento criminal del autor de aquel hecho.

Recurso de nulidad interpuesto por don Pedro P. Díaz en la causa que sigue con don J. Ismael Soto Landázuri, sobre comiso de libras esterlinas.—Procede de Arequipa.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Pedro P. Díaz se embarcó en Mollendo como pasajero del vapor «Maipo», en viaje al Sur, el 29 de marzo último, llevando consigo oro, amonedado, por valor de ciento cuarenta y nueve libras y media (Lp. 149 y $\frac{1}{2}$) que le fueron retenidas por orden del Comandante del Resguardo don Ismael Soto Landázuri, y de las cuales han sido declaradas en comiso ciento treinta y nueve y media libras (Lp. 139 y $\frac{1}{2}$) por la sentencia de fs. 34 confirmada por la de vis

ta de fs. 56 v., su fecha nueve de junio último, declarándose además sin objeto por el auto superior de fs. 60 v., la modificación solicitada por Díaz en su escrito de fs. 59.

La falta del boleto de pasaje con el cual podía haber comprobado Díaz que sólo viajaba dentro del territorio nacional, la omisión de las formalidades prescritas en la resolución suprema de 23 de julio de 1918, sobre traslación de moneda de oro o de plata, las mercaderías embarcadas en ese vapor a su consignación y con destino a Iquique y la afirmación hecha por el mismo Díaz ante el expresado Jefe del Resguardo y en presencia del inspector Tomás Pino y del rondín José Ramírez que declaran a fs. 5 y 5 v., de que el lugar al que se dirigía era el puerto de Iquique, comprueban que las monedas de oro estaban destinadas a la exportación, infringiendo la prohibición contenida en la ley 1965, modificada por el artículo 4º de la 3063.

El comiso declarado es conforme a estas leyes, y, en esta parte, opina el Fiscal que no hay nulidad en el fallo recurrido de fs. 56, pero considera que la hay en cuanto confirma la última parte de la sentencia de primera instancia referente al enjuiciamiento criminal de Díaz que debe declararse insubsistente por no proceder en este caso.

Lima, 30 de diciembre de 1920.

MAGUIÑA

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 30 de Marzo de 1921.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal cuyos fundamentos se reproducen: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fs. 56 v., su fecha nueve de junio de mil novecientos veinte, en cuando confirmando la apelada de fojas treinta y cuatro, su fecha veintidos de abril anterior, declara el comiso de las ciento treinta y nueve y media libras peruanas, a que se refiere la denuncia de fojas una, suma que se halla depositada en la Contaduría de la Aduana de Mollendo, y que se adjudicará al aprehensor don Ismael Soto Landázuri, Comandante del Resguardo del referido puerto: declararon insubsistente el expresado fallo de vista en la parte que confirmando el apelado resuelve el enjuiciamiento criminal de don Pedro P. Díaz; y los devolvieron.

Alzamora.—Washburn.—Pérez.—Valcárcel.—Correa y Veyán.

Se publicó conforme a ley.

Benjamin Gandolfo

Cuaderno N° 519. Año 1920.
